



En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener: 1) El expediente administrativo. 2) Los antecedentes administrativos de los actos demandados y 3) Certificación de los salarios devengados desde 6 de marzo de 2013 hasta la fecha, incluyendo todos los factores salariales devengados, discriminando sobre los cuales se cotizó a pensión. Lo anterior, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
8. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
9. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626\* del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,  
hoy **15 DE AGOSTO DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del  
C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy \_\_\_\_\_ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial, la  
providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170027700  
**Demandante:** LUGO ALBERTO AVILA ORTEGA  
**Demandado:** MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL  
**Controversia:** REINTEGRO SUELDO Y DEMAS EMOLUMENTOS

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por el Doctor FREDDI ANTONIO SANABRIA CUBILLOS, identificado con el número de cédula 79.597.797 y titular de la T. P. No. 116.475 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación del señor LUGO ALBERTO AVILA ORTEGA, identificado con el número de cédula 3.203.428, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 01, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 2).

2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 16-20)

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 2-3).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 3-7).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 7-11).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 11-).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 39.362.100 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 14).

8° Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls.21-21vto).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).
- 4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 5.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).
- 6.- Solicitense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.
- 8.- Oficiese al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL, para que allegue al expediente los siguientes documentos, del señor LUGO ALBERTO AVILA ORTEGA, identificado con el número de cédula 3.203.428:
  1. Hoja de vida y Expediente Administrativo
- 9.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar reintegro sueldo y demás emolumentos. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia, código del convenio 11626. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ 22.-**

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior,  
hoy: **15 DE AGOSTO DE 2018**, a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIA

ELABORO: CET



69

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCION SEGUNDA  
CARRERA 7 No. 12B-27, PISO 6°  
TELEFAX 2846464**

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170041800 2018 - 0251  
**Demandante:** ALFREDO RAMÓN JALLER DUMAR  
**Demandado:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Controversia:** RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRIMA ESPECIAL

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho procede analizar la demanda presentada por el Doctor ALEX MARCELO MALAVER BAERRERA, identificado con C.C. 79.745.880 y T.P. 140.114 del C.S de la J., del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación del señor ALFREDO RAMÓN JALLER DUMAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.959.236, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 1, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 42).
2. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 40-41).
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 42-44).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls.44-50).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls.50-58).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 59-60).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 10.323.995 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 59).
8. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls.23-24).

Se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente este proveído al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).
3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
8. Oficiese a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que allegue al expediente los siguientes documentos del señor ALFREDO RAMÓN JALLER DUMAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.959.236:
  - a. Hoja de vida y Expediente Administrativo.
9. La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar reconocimiento y pago de prima especial, en caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
10. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUI OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior.  
hoy: 15 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 am

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180002700  
**Demandante:** NAHUR OMAR QUINTERO CHÍA  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO, identificado con cédula de ciudadanía No 79.911.204 y con tarjeta profesional No 205.059 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de NAHUR OMAR QUINTERO CHÍA, identificado con cédula de ciudadanía No 13.492.143, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 20).
2. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación Extrajudicial (fls. 13-14).
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls 20-22).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo erige el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 22-23).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 23-32).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 33-35).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$14.285.217 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 32-33).
8. Que en el asunto bajo examen, el extremo pasivo eludió el deber de responder las peticiones, por lo que se generó el acto presunto que se demanda (fls. 5-12).

En consecuencia se dispone:

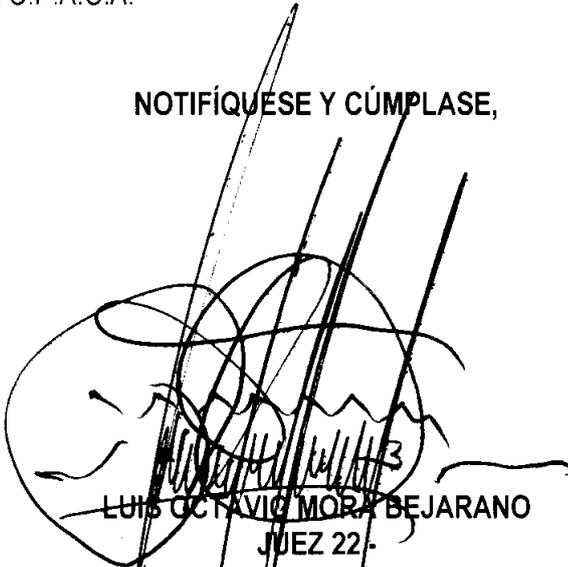
colpen.cesantias@gmail.com  
cesantias@bolmail.com

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
4. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
7. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
8. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente administrativo de la parte actora, junto con los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
9. Oficiése a la BOGOTÁ, D.C. -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que alleguen con destino a este proceso el expediente administrativo de la parte actora, en el que obren: 1) Los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías parciales. 2) Las peticiones de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas. 3) Los actos administrativos que decidieron lo atinente a la mora. 4) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la demandante por la entidad durante los años 2012 y 2013, todos estos en copia auténtica y en especial **5) Informe si la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. resolvió la petición del 24 de julio de 2015 realizada por NAHUR OMAR QUINTERO CHÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.492.143, que fue remitida por la Secretaría de Educación de Bogotá a través de oficio con radicado No. S-2015-107818 del 10 de agosto de 2015 y en caso positivo, allegar copia del oficio correspondiente, con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución al peticionario.**
10. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

11. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22-

Elaboró: DCS

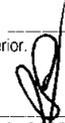
JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE AGOSTO DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

  
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy \_\_\_\_\_ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial, la providencia anterior.

 SECRETARIA      PROCURADOR (A)



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180031000  
**Demandante:** OLGA NUBIA BENÍTEZ VALENCIA  
**Demandado:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE  
 PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FONPREMAG  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN PENSION POR FACTORES SALARIALES

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho procede analizar la demanda presentada por el Doctor FARY ANTONIO PIÑEROS GONZALEZ, identificado con C.C. 79.513.806 y T.P. 136.826 del C.S de la J., del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la señora OLGA NUBIA BENÍTEZ VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.441.049, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 1, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 23).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl. 24).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 24-25).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fls. 25-28).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 28).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 15.085.600 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 30).

7°. Que los actos administrativos demandados se encuentran debidamente allegados; verificándose además, que los recursos obligatorios fueron interpuestos y decididos, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 4-6, 8-9, 13-13vto y 15-16).

En consecuencia se dispone:

**ADMITASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

2.- Notifíquese personalmente este proveído, al MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FONPREMAG, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).

3.- Notifíquese personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

5.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).

6.- Solicítense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado.

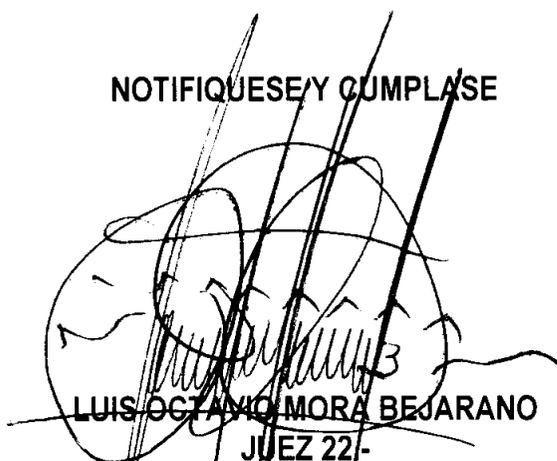
8.- Oficiese a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, para que allegue certificación de la señora OLGA NUBIA BENÍTEZ VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.441.049: (i) certificación que indique el cargo y funciones que desempeñó la aquí accionante (ii) certificación de los factores que devengó en que conste el último año de servicio en la institución y (iii) cuales factores hicieron aportes a pensión.

De igual manera, se oficia al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue la petición 2017-PENS-501040 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, en que solicitó la revisión de la pensión de la aquí accionante.

9.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control, para solicitar la reliquidación pensional por inclusión de factores del último año de servicio. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las copias de las providencias de fondo impartidas si la hubiere.

10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$ 40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ 22-**

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy \_\_\_\_\_ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( )  
Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A),



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

41

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180029300  
**Demandante:** MYRIAM DÁVILA MELGAREJO  
**Demandado:** NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL-  
**Controversia:** PRIMA DE ORDEN PÚBLICO

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Igualmente, analizada la demanda presentada por el Doctor DANIEL PULIDO, identificado con C.C. 19.328.003 y T.P. 55.364 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de MYRIAM DÁVILA MELGAREJO, identificado con C.C. 23.350.986, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 25).

2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 22-24).

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl. 25-26).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 26-29).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 29-32).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 32).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$33.511.500 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 36).

8°. Que los actos administrativos demandados se encuentran individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fl. 4, 10 y 11).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

*danielpulidoabogados@hotmail.com*

2.- Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultados del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, la hoja de vida de la actora, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar su reintegro a la institución. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22-





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

45

Bogotá, D.C. catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180027300  
**Demandante:** RUBÉN DARÍO MONTOYA MEJÍA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL  
**Controversia:** REINTEGRO

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que la demanda ejecutiva fue presentada por el Doctor JORGE ALBERTO MUÑOZ ALFONSO identificado con cédula No. 11.225.900 y tarjeta profesional 226.555 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de RUBÉN DARÍO MONTOYA MEJÍA identificado con cédula No. 19.220.264.

Sin embargo, revisado el libelo demandatorio presentado por el mentado togado, considera el Despacho que deberá inadmitirse, con el fin de que la parte actora exponga el concepto de la violación y estime razonadamente la cuantía, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 y numerales 4 y 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, se concederá el término previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que sea allegada la subsanación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-,

**RESUELVE:**

**Primero:** **INADMITIR** la presente demanda, conforme con el numeral 2 del artículo 155 y numerales 4 y 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

**Segundo:** **CONCEDER** el término de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**Tercero:** **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor JORGE ALBERTO MUÑOZ ALFONSO identificado con cédula No. 11.225.900 y tarjeta profesional 226.555 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial del demandante, para los fines otorgados en el poder especial visible a folio 14 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy  
**15 DE AGOSTO DE 2018**, a las 8:00 a.m.

  
SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180026200  
**Demandante:** JUAN CARLOS DUCUARA VELA  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-  
**Controversia:** RECONOCIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE RETIRO

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que la demanda ejecutiva fue presentada por el Doctor JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA identificado con cédula No. 5.726.402 y tarjeta profesional 111.691 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de JUAN CARLOS DUCUARA VELA identificado con cédula No. 80.071.913.

Sin embargo, revisado el libelo demandatorio presentado por el mentado togado, considera el Despacho que deberá inadmitirse, con el fin de que la parte actora aclare las pretensiones en congruencia con los hechos de acuerdo con el numeral 2 del artículo 162 C.P.A.C.A., toda vez que el demandante fue retirado por disminución de la capacidad psicofísica, pero se solicita que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- reconozca asignación de retiro y no pretende que la Policía Nacional reconozca pensión de invalidez.

En este orden de ideas, se concederá el término previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que sea allegada la subsanación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-,

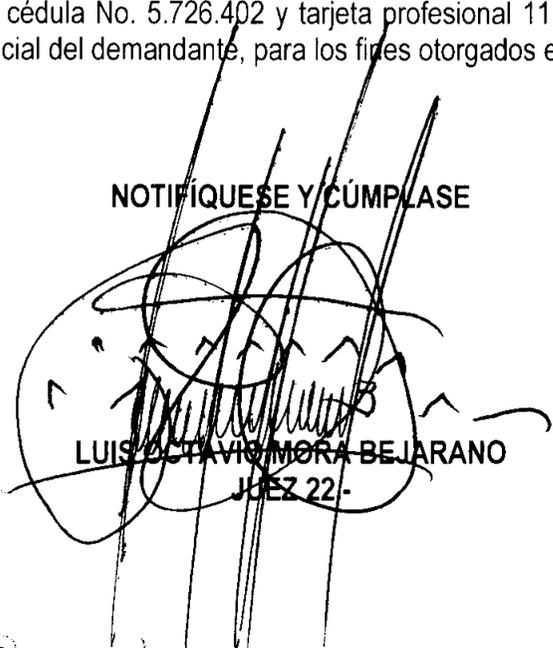
**RESUELVE:**

**Primero:** INADMITIR la presente demanda, conforme con el numeral 2 del artículo 162 C.P.A.C.A.

**Segundo:** CONCEDER el término de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**Tercero:** RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA identificado con cédula No. 5.726.402 y tarjeta profesional 111.691 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial del demandante, para los fines otorgados en el poder especial visible a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS OCTAVIO MORA-BEJARANO  
JUEZ 22-

Elaboró: CCO

<p>JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>15 DE AGOSTO DE 2018</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>
---



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** E.L. 11001333502220180023100  
**Demandante:** WALMER ANTONIO DEVIA HERRERA  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E  
**Controversia:** CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho para calificar la demanda de la referencia, presentada por el Doctor Jorge Enrique Garzón Rivera, identificado con el número de cédula 79.536.856, titular de la T. P. No. 93.610 del C.S.J., concluye que ésta habrá de INADMITIRSE, con la finalidad de que se subsane los aspectos que de inmediato se concretan, así:

- 1) Deberá adecuar las pretensiones de la demanda ejecutiva, indicando el valor concreto de la diferencia dejada de pagar, de conformidad con la sentencia emitida el día 14 de septiembre de 2017.
- 2) De igual manera, deberá indicar cuales son las prestaciones sociales que debieron ser reconocidos, con su respectivo monto, indexación e intereses que fueron devengados por un empleado público en similar situación vinculado a dicha entidad en un cargo de auxiliar de enfermería, durante el periodo que prestó sus servicios, desde el 1 de julio de 2005 hasta el 1 de julio de 2013.
- 3) No se allega el poder otorgado por la parte demandante.

Se concede el término de **CINCO (05) DÍAS** para subsanar lo aquí anotado, según lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P.

**RESUELVE:**

**Primero:** INADMITIR la demanda a fin de que se subsane, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Se concede un término de cinco (05) días en cumplimiento al artículo 90 del C.G.P.

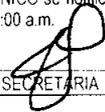
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior,  
hoy: **15 DE AGOSTO DE 2018**, a las 8:00 a.m.

  
SECRETARÍA

ELABORÓ: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180001600  
**Demandante:** INÉS ALCIRA VÁSQUEZ BAUTISTA  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG y OTRO  
**Controversia:** REINTEGRO DE APORTES A SALUD y RECONOCIMIENTO DE PRIMA DE MEDIO AÑO

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 13 de febrero de 2018<sup>1</sup>, en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- ejerció su derecho de defensa dentro del término legal<sup>2</sup>; por tanto, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar a la Doctora SONIA MILENA HERRERA MELO identificada con cédula de ciudadanía No 52.361.477 y con tarjeta profesional No 161.163 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad mencionada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial<sup>3</sup>. Igualmente, se reconoce personería adjetiva para actuar a la Doctora DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía No 52.967.961 y con tarjeta profesional No 243.823 del C. S. de la J., como apoderada principal de la entidad mencionada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial<sup>4</sup>.
3. Por otro lado, vencido el término de traslado de la demanda, la FIDUPREVISORA S.A. ejerció su derecho de defensa dentro del término legal<sup>5</sup>; por tanto, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar a la Doctora SONIA MILENA HERRERA MELO identificada con cédula de ciudadanía No 52.361.477 y con tarjeta profesional No 161.163 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad mencionada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial<sup>6</sup>. Igualmente, se reconoce personería adjetiva para actuar a la Doctora DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía No 52.967.961 y con tarjeta profesional No 243.823 del C. S. de la J., como apoderada principal de la entidad mencionada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general<sup>7</sup>.
4. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **VIERNES, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

<sup>1</sup> Folios 35-36.

<sup>2</sup> Folios 52-62.

<sup>3</sup> Folio 49.

<sup>4</sup> Folios 47-48.

<sup>5</sup> Folios 68-78.

<sup>6</sup> Folio 63.

<sup>7</sup> Folios 64-67.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: contacto@abogadosomm.com, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, gerencia@aintegrales.co y soniamilenaherreranelo@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE AGOSTO DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA 



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180006600  
**Demandante:** JEISSON GIOVANNI MONTOYA GONZALEZ  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE BOMBEROS  
**Controversia:** RECONOCIMIENTO DE HORAS EXTRAS Y RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 27 DE FEBRERO DE 2018 (fls. 23-24), mediante el cual se dispuso notificar personalmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE BOMBEROS, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestada oportunamente por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE BOMBEROS, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva al Doctor JUAN PABLO NOVA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No 74.189.803 y T.P. 141.112 del C.S.J., como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 62, de igual manera, se reconoce personería adjetiva al señor CARLOS EDUARDO RIAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.540.729 y T.P. 172.401 del C.S.J., como apoderado sustituto de las entidad demandada, en los términos estipulado en el mandato visible a folio 75.

3.-) Se ORDENA oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE BOMBEROS para que allegue al expediente los siguientes documentos del señor JEISSON GIOVANNI MONTOYA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.603.947:

1. Certificación de los Decretos salariales bajo los cuales se pagó los derechos salariales y prestacionales al demandante desde enero de 2014 y hasta la fecha en que se responde al requerimiento, discriminándose por los años respectivos el valor salarial básico pagado.
2. Certificar mes a mes desde enero de 2014 y hasta la fecha en que se expida la respuesta, que valores salariales y prestacionales fueron pagados al demandante y en cuanto existan planillas que documenten esos pagos, adjunte las mismas de manera física o en medio electrónica.
3. Certificar los turnos asignados y cumplidos por el demandante desde enero de 2014 hasta la fecha en que se dé respuesta, con discriminación cuantas horas fueron laborales en jornada diurna y nocturna y cuantas fueron cumplido en días de descanso obligatorio festivos y dominicales y además que se señale el procedimiento, la forma y las normas aplicadas para liquidar dicho pago.
4. Certificar el cargo ocupado o los cargos ocupados por el aquí demandante desde enero de 2014 hasta la fecha en que se responda el requerimiento y se diga además, si el demandante accedió a días de descaso por razón a su desempeño laboral, en caso positivo certifique mes

a mes cuales fueron los días de descanso disfrutados desde enero de 2014 y hasta la fecha en que se pronuncie la respuesta.

5. Certificar los valores pagados mes a mes por concepto de cesantías y si en los mismos se ponderó el valor de las horas extras que excedieron de las 190 horas, que corresponde a la jornada máxima legalmente establecida desde enero de 2014 hasta la fecha en que se expida la constancia.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

**JUEVES, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHENTA Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

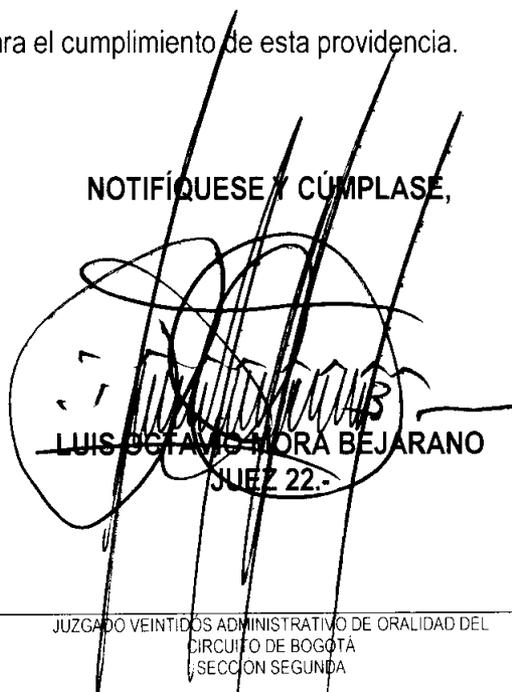
*“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”*

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

[catavl0311@hotmail.com](mailto:catavl0311@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@innovacyd.com](mailto:notificacionesjudiciales@innovacyd.com)

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS STEFAN MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificado a las partes la providencia anterior.  
hoy: 15 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180007500  
Demandante: JENNY ANDREA GAITÁN LEÓN  
Demandado: INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD –IDIPRON-  
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 13 de marzo de 2018<sup>1</sup>, en el que se dispuso notificar personalmente al INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD –IDIPRON-, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, el INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD –IDIPRON- ejerció su derecho de defensa dentro del término legal<sup>2</sup>; por tanto, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar al Doctor JOSÉ VICENTE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 79.120.856 y con tarjeta profesional No 167.079 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad mencionada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial<sup>3</sup>.
3. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señalan los días:

- LUNES, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).
- MARTES, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

Imponer el deber de colaboración al apoderado de la parte actora, con el fin de que realice todos los actos necesarios para lograr la concurrencia de la demandante y los testigos CLAUDIA PATRICIA PARRA MURILLO y MARÍA CRISTINA BARRAGÁN HOMES, el día LUNES, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Además, imponer el deber de colaboración al apoderado de la parte demandada, con el fin de que realice todos los actos necesarios para lograr la concurrencia de los testigos JEANNETTE ENRIQUE CAICEDO, CARLOS LARA, DIANA RODRÍGUEZ PESCA y MARTHA SONIA MURCIA JIMÉNEZ, el día MARTES, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

<sup>1</sup> Folios 279-280

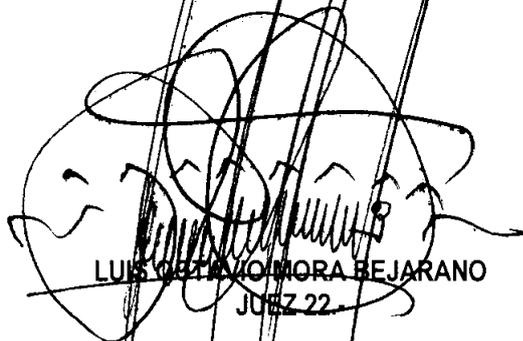
<sup>2</sup> Folios 289-300

<sup>3</sup> Folios 301-306.

En caso de requerir citaciones expedidas por parte de este Despacho, con el fin de lograr la concurrencia de la demandante y los mencionados testigos, estos estarán disponibles en la Secretaria, cuando así lo requieran.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: a.p.asesores@hotmail.com y notificacionesjudiciales@idipron.gov.co.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE AGOSTO DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

72

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180005400  
**Demandante:** GERSON HERNÁN MEDINA CAMPO  
**Demandado:** UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP–  
**Controversia:** NIVELACIÓN SALARIAL Y PRESTACIONAL

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 27 de febrero de 2018<sup>1</sup>, en el que se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP–, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP– ejerció su derecho de defensa dentro del término legal<sup>2</sup>; por tanto, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar al Doctor JEYSON EDUARDO VARGAS SUÁREZ identificado con cédula de ciudadanía No 4.119.957 y con tarjeta profesional No 205.168 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad mencionada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial<sup>3</sup>.
3. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”*

Imponer el deber de colaboración al apoderado de la parte actora, con el fin de que realice todos los actos necesarios para lograr la concurrencia en la fecha y hora antes señalada a la demandante y a los testigos JOSÉ HERNÁN DÁVILA MEDINA, MARLON FANDIÑO CANTILLO, YESID BARRAGÁN RÍOS y HÉCTOR MARIO CASTRO RÍOS.

En caso de requerir citaciones expedidas por parte de este Despacho, con el fin de lograr la concurrencia de la demandante y los mencionados testigos, estos estarán disponibles en la Secretaría, cuando así lo requieran.

<sup>1</sup> Folios 31-32

<sup>2</sup> Folios 41-70

<sup>3</sup> Folios 65-68

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: clinicajuridica@une.net.co, ... noti.judiciales@UNP.gov.co, notificacionesjudiciales@UNP.gov.co

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ 22.**

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE AGOSTO DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180001700  
**Demandante:** JEANNETTE AIDA GARCÍA QUINTERO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
**Controversia:** APLICACIÓN DECRETO 1214 DE 1990

En atención al informe secretarial precedente, se procede a **reprogramar** fecha y hora para llevar a cabo la referida diligencia prevista en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **MARTES, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se advierte a los apoderados judiciales que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: [mfrestrepop@hotmail.com](mailto:mfrestrepop@hotmail.com) y [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
 JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
 CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE AGOSTO DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** E.L. 11001333502220160038500  
**Demandante:** MARIA ELENA LOPEZ CAICA  
**Demandado:** COLPENSIONES  
**Controversia:** CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) En el presente asunto a través de auto calendarado el 5 de septiembre de 2017, se libró mandamiento de pago, en el que se dispuso notificar personalmente a COLPENSIONES-, al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestada oportunamente por COLPENSIONES-, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE, identificada con el número de cédula 1.031.153.546 y titular de la T.P. No. 287.149 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 74.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y MEDIA (8:30 A.M.)**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

[ejecutivo@organizacionsanabria.com.co](mailto:ejecutivo@organizacionsanabria.com.co)  
[david.conciliatus@gmail.com](mailto:david.conciliatus@gmail.com)

*colpensiones*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior.  
hoy: **15 DE AGOSTO DE 2018**, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

ELABORÓ: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180007300  
**Demandante:** BLANCA CECILIA ROJAS DIAZ  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL  
**Controversia:** RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 3 DE ABRIL DE 2018 (fls.42-43), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestada oportunamente por el **MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora YURI KATHERINE CONTRERAS BERMUDEZ, identificada con el número de cédula 1.090.443.691 y titular de la T.P. No. 238.608 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 62.

3.-) De igual manera, se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor LUIS ANTONIO BASTIDAS MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.0169.193 y tarjeta profesional No. 233.863 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte actora, conforme al poder de sustitución aportado y otorgado por la Doctora MARTHA ISABEL TORRES CASTRO, identificada con el número de cédula 51.781.553 y titular de la T. P. No. 124.298 del C. S. de la J. , en los términos estipulados en el mandato visible a folio 62.

4.-) Finalmente, se **REITERA** la orden solicitada en el auto admisorio del 3 de abril del año en curso, de OFICIAR, al MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, para que allegue con destino a este proceso, el cuaderno Administrativo y hoja de vida del señor extinto LEONEL BUITRAGO AMAYA, identificado con el número de cedula 4.188.429:

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, VEINTICUATRO (24) OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

martha193@gmail.com,

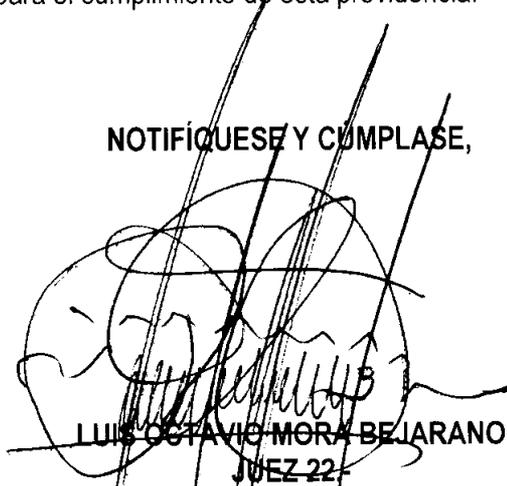
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

y

decun.notificacion@policia.gov.co

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ 22**

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notificó a las partes la providencia anterior,  
hoy: **15 DE AGOSTO DE 2018**, a las 8.00 a.m.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET



(37)

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180009700  
**Demandante:** JOSE ANTONIO PEREIRA  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
**Controversia:** REAJUSTE SUELDO BÁSICO EN ACTIVIDAD CONFORME AL IPC

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 3 DE ABRIL DE 2018 (fls.69-70), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL y al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestada oportunamente por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora ASTRITH SERNA VALBUENA, identificada con el número de cédula 52.334.624 y titular de la T.P. No. 234.052 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 86.

3.-) De igual manera, vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestada oportunamente por el **MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora DIANA KATERINE SALCEDO RIOS, identificada con el número de cédula 1.051.588.742 y titular de la T.P. No. 213.817 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 130.

Así las cosas, este Despacho procede a  **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, CUATRO (04) OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

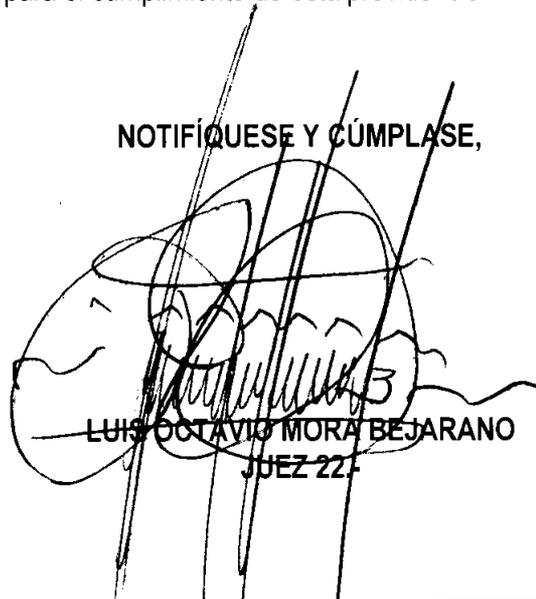
*“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

dinamarca98@hotmail.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co,  
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co, aserna@cremil.gov.co, astrithserna@gmail.com y  
diana.salcedo@mindefensa.gov.co

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO', is written over the printed name and title below.

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ 221**

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior,  
hoy: **15 DE AGOSTO DE 2018**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** C.E. 11001333502220180029100  
**Demandante:** LUIS ENRIQUE CÁCERES SÁNCHEZ  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-  
**Controversia:** APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada ante la Procuraduría Ciento Cuarenta y Dos (142) Judicial II para Asuntos Administrativos, con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 18 de julio de 2018.

### ANTECEDENTES

**LUIS ENRIQUE CÁCERES SÁNCHEZ** insta a la entidad convocada con la finalidad de que se proceda a adelantar el trámite contemplado en acto administrativo que resuelve la petición del reajuste de la asignación de retiro de conformidad con el IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, con los intereses e indexación; por lo que, a través de apoderada judicial formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, que correspondió a la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos.

### ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991, para las conciliaciones prejudiciales, se llevó a acabo Audiencia de Conciliación, presidida por el Procurador Ciento Cuarenta y Dos (142) Judicial II para Asuntos Administrativos, a la cual concurren el Doctora NINNIE YOJANA URREA MARTÍNEZ, en calidad de apoderada del convocante y la Doctora DANNY KATHERINE SIERRA, en calidad de apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

*"(...) DECISIÓN. CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros: 1. Capital: Se reconoce en un 100%. 2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%. 3. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. 4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago. 5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. 6. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. 7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación. Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total. La liquidación propuesta va desde el 16 de diciembre de 2012 hasta 18 de julio de 2018 correspondiente al señor Capitán (RA) CÁCERES SÁNCHEZ LUIS ENRIQUE identificado con cedula de ciudadanía No. 17.042.624 reajustada a partir del 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004; (más favorable) y es la siguiente: a) Valor capital a reconocer y pagar es TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL UN PESOS(\$32.118.001) b) VALOR INDEXADO se acepta pagar el 75% equivalente a la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$3.149.832); TOTAL A PAGAR POR PESOS DOS CONCEPTOS: TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 35.267.833). Igualmente, se ajustará la asignación de retiro de acuerdo a las partidas computables en QUINIENTOS DOS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 502.046) quedando la asignación de retiro reajustada en un valor de CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$4.175.563). Aporta certificación en un (1) folio y liquidación en cuatro (4) folios la liquidación. (...)"*

cremil  
Jeabnqndkbsa@outlook.com

## CONSIDERACIONES

### 1. Regulación sobre la materia objeto de conciliación.

De conformidad con la Ley 4ª de 1992, y la sentencia de la Corte Constitucional C-432 de mayo 06 de 2004, Magistrado ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, los miembros de la Fuerza Pública, gozan de un régimen especial, por lo que en principio, a luces del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el Sistema General de Seguridad Social no le es aplicable. No obstante, dicho artículo fue adicionado por la Ley 238 de 1995, en el sentido de indicar que, las excepciones allí consagradas no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993.

La Corte Constitucional en sentencia C-387 de 1994, declaró exequible el incremento pensional con base en el IPC con las precisiones allí realizadas para las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo.

Sin embargo, este beneficio fue extendido a los retirados de la Fuerza Pública y aunque inicialmente en sentencia C-941 de octubre 15 de 2003, la Corte Constitucional había señalado que la asignación de retiro no puede asimilarse a las pensiones dada sus especialidades características, posteriormente, mediante sentencia C-432 de mayo 06 de 2004, cambió el criterio para señalar que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez dada su naturaleza prestacional.

Es de advertir, que el régimen especial consagrado para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares en el Decreto 1211 de 1990, dispuso la oscilación como mecanismos para reajustar las asignaciones de retiro y pensiones (Artículo 169); sin embargo, luego de la expedición de la Ley 238 de 1995, cuando se demuestra que dichos reajustes consagrados en la norma especial, ratificados en la Ley 4ª de 1992, son menos favorables que los establecidos para el reajuste de las pensiones ordinarias efectuadas según el IPC, en virtud del principio de favorabilidad, la asignación de retiro debe reajustarse con base en el IPC, como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia de mayo 17 de 2007, con ponencia del Dr. Jaime Moreno García.

El mentado reajuste opera durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995 y hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha de la expedición del Decreto 4433 de 2004, el cual corrige el desequilibrio en el reajuste anual de las asignaciones de los oficiales y suboficiales en actividad y adelante prohíbe acogerse a las normas que regulen ajustes para la Administración Pública, a menos que así lo regule expresamente la Ley.

Adicionalmente, la orientación del H. Consejo de Estado en retirada jurisprudencia es que contabilizado dicho reajuste sobre la base de asignación, durante este periodo, debe tener incidencia en las mesadas futuras.

De otra parte, resulta necesario determinar que por regla general, las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho se reconoce a título vitalicio, sin embargo, opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales o –reliquidación de las mismas, que no se hubiesen solicitado dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

### 2. Supuestos fácticos demostrados.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual se adicionó con el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

1. Solicitud de Conciliación Prejudicial entre LUIS ENRIQUE CÁCERES SÁNCHEZ y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL- (fls. 33-38).

2. Derecho de petición recibido en la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL- el 8 de mayo de 2018, mediante el cual solicita los aumentos salariales correspondientes a los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 con sus correspondientes intereses e indexación, por concepto de incremento general del IPC, de acuerdo con el grado Capitán que ostentaba en su momento del retiro, la reliquidación y los ajustes de la asignación de retiro adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentada la pensión y el IPC que se aplicó para los reajustes pensionales para los años años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 (fls. 15-18).
3. Oficio No. 2018-28432 del 20 de marzo 2018, suscrito por el Profesional de Defensa MARÍA DEL PILAR GORDILLO VIVAS, en calidad de Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicios al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, quien informó que dicha solicitud se realizó con anterioridad y fue contestada por la entidad de manera negativa, anexando los soportes de la misma (fls. 19-22).
4. Resolución No. 2375 del 12 de junio de 1958, por la cual se aprueba el Acuerdo No 122 de 1958, referente al sueldo de retiro y la prima de alojamiento del Capital del Ejército LUIS ENRIQUE CÁCERES SÁNCHEZ y se reconocen otras prestaciones al mismo oficial, con base en el expediente número 957 de 1958 (fls. 23-24).
5. Hoja de Servicios del Capital del Ejército LUIS ENRIQUE CÁCERES SÁNCHEZ (fls. 25-27).
6. Acta del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y liquidación de la obligación (fls. 28-32)

### **3. Requisitos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios.**

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 10 de mayo de 2018 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

Siguiendo las disposiciones que rigen la materia, y teniendo en cuenta la orientación de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, para proceder a la aprobación de un acuerdo conciliatorio prejudicial, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
- b) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

En ese orden de ideas, pasa el Despacho a verificar el cumplimiento o no de los requisitos que vienen de indicarse, de conformidad con los hechos demostrados en el expediente que soportan el acuerdo conciliatorio objeto de análisis.

### 3.1. Caducidad

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la oportunidad para presentar la demanda referente a los diferentes medios de control regulados en dicho estatuto, y señaló que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando “*Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas*”.

Conforme a dicho precepto, LUIS ENRIQUE CÁCERES SÁNCHEZ se encuentra facultado para interponer –en cualquier momento- la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Oficio No. 2018-28432 del 20 de marzo 2018, suscrito por el Profesional de Defensa MARÍA DEL PILAR GORDILLO VIVAS, en calidad de Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicios al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, mediante el cual la entidad accionada negó el reajuste de su asignación de retiro con el IPC, es decir, que el medio de control no se encuentra caducado, y en consecuencia, la primera exigencia se encuentra superada.

### 3.2. Derechos conciliables

En lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 70 de la ley 446 de 1998<sup>5</sup>, estableció:

*“(...) Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:*

*Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...).”*

De la lectura del acta allegada, se establece con claridad que el acuerdo conciliatorio versa sobre el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste con el IPC de la pensión de LUIS ENRIQUE CÁCERES SÁNCHEZ controversia que claramente es de carácter particular, por discutir un derecho de contenido económico en cabeza del titular de la prestación y que eventualmente podría ventilarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se concluye que el derecho objeto del acuerdo sometido a aprobación, es susceptible de conciliación y por ende, se cumple el segundo de los requisitos exigidos por la ley.

### 3.3. Representación de las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio.

En el expediente reposa el poder especial, amplio y suficiente otorgado por LUIS ENRIQUE CÁCERES SÁNCHEZ al Doctor JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.726.402 y tarjeta profesional No. 111.601 del C. S. de la J., para que agencie sus derechos de la convocante al trámite de la conciliación prejudicial para el reconocimiento del reajuste y pago del incremento de su mesada pensional con base en el IPC (fls. 4-5).

Así mismo, se advierte poder amplio y suficiente conferido por el Doctor EVERARDO MORA POVEDA, en calidad de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, a favor de la Doctora DANNY KATHERINE SIERRA identificada con cédula de ciudadanía No 1.014.180.903 y tarjeta profesional No. 1195.675 del C. S. de la J., en donde faculta a la profesional del derecho para representar a la entidad en la conciliación extrajudicial convocada por el accionante y suscribir acuerdo conciliatorio en los términos del acta respectiva.

Conforme a lo anterior, en el expediente se encuentran identificadas las partes y acreditados sus representantes, quienes se encuentra debidamente facultados para conciliar.

### **3.4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.**

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que a LUIS ENRIQUE CÁCERES SÁNCHEZ le asiste el derecho conciliado, por cuanto se le reconoció la asignación de retiro mediante resolución No. 2375 del 12 de junio de 1958. Así las cosas, la prestación que durante los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 fue incrementada con fundamento en el principio de oscilación y de conformidad con los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, que durante algunas de estas vigencias dispusieron un incremento anual que resulta inferior al índice de precios al consumidor, como se evidencia en la siguiente tabla:

<b>Años</b>	<b>Incremento salarial</b>	<b>IPC</b>	<b>Diferencia</b>
1997	17,45%	21,63%	<b>4.18%</b>
1999	14,91%	16,70%	<b>1.79%</b>
2001	5,51%	8,75%	<b>3.24%</b>
2002	4,96%	7,65%	<b>2.69%</b>
2003	5,91%	6,99%	<b>1.08%</b>
2004	5,22%	6,49%	<b>1.27%</b>

Por consiguiente, el convocante le asiste derecho a que su asignación de retiro sea reajustada con el IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, en que se presenta diferencia que lo favorece frente al incremento ordenado por el Gobierno Nacional.

En razón al anterior reajuste, se incrementa la base prestacional que debe tomar la entidad accionada para la liquidación de las mesadas futuras, tal y como se liquidó en el cuadro que se anexó al acuerdo conciliatorio, de conformidad con la orientación impartida por el H. Consejo de Estado.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor del convocante, por el incremento del valor de las mesadas futuras, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a partir del 16 de diciembre de 2012, en consideración a que la primera solicitud se elevó el 16 de diciembre de 2016, tal y como quedó planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el art. 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes que concilian y sin que se lesionen los intereses del Estado o afecte el patrimonio económico del erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma Entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que modificó el Artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 18 de julio de 2018 entre LUIS ENRIQUE CÁCERES SÁNCHEZ y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, a través de

sus apoderados debidamente acreditados y ante el Procurador ciento cuarenta y dos (142) Judicial II para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Oralidad Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**Primero:** APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO contenido en el acta de conciliación extrajudicial suscrita el día 18 de julio de 2018 entre LUIS ENRIQUE CÁCERES SÁNCHEZ y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, con la anuencia del Procurador ciento cuarenta y dos (142) Judicial II para Asuntos Administrativos, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente providencia.

**Segundo:** Comuníquese la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de Conciliación aprobada.

**Tercero:** Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

**Cuarto:** Expídase a costa del interesado COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO, con fecha de ejecutoria y certificación de personería jurídica de la apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral segundo del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>15 DE AGOSTO DE 2018</b> , a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
 SECRETARIA



Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180008000  
**Demandante:** MARIA ESTELLA NAVARRO QUINTANA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION-UGPP  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN PENSION POR FACTORES SALARIALES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, incoada dentro del término de contestación de la demanda por la apoderada judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, el pasado 18 de mayo de 2018.

### ANTECEDENTES

La señora María Estella Navarro Quintana, invoca el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, siendo atacados los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. RDP 028098 del 16 de septiembre de 2014, ii) Resolución RDP 003595 del 29 de enero de 2015; a través de los cuales niega la reliquidación de la primera mesada de pensión de vejez y el 75% de lo devengado en el último, de conformidad con la Ley 33 de 1985.

La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el 5 de marzo de 2018, correspondiéndole por reparto a este despacho.

Admitida como fue la demanda mediante auto de fecha 13 de marzo 2018, se dispuso notificar al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL–UGPP.

Del estudio del paginario se constata que en el término de traslado de la demanda, la entidad accionada ejerció su derecho de defensa de manera oportuna, y además solicita la vinculación de llamamiento en garantía al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el INSTITUTO AGROPECUARIO-ICA.

### CONSIDERACIONES

En la postulación objeto de pronunciamiento (folios 99-100), la apoderada de la UGPP, fundamenta la procedencia de la vinculación del Ministerio de Educación, teniendo en cuenta que con base en la relación laboral que existió entre esta entidad y la accionante tiene la obligación de pagar los aportes a la aquí demandante para la respectiva liquidación pensional. En consecuencia, el llamado en garantía debe responder por no haber efectuado los aportes de los emolumentos que constituyen factor salarial para la reliquidación pretendida por la actora.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé lo concerniente al llamamiento en garantía de siguiente manera:

*“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Igualmente el artículo citado establece los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía, así:

*(...)*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. (...)*

Cotejada la solicitud con la normatividad aplicable, este Despacho constata que no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., debido a que no existe vínculo legal o contractual que obligue al empleador como llamado en garantía, a efectuar el reembolso total o parcial a favor del fondo pensional, de los valores correspondientes al pago de la eventual sentencia condenatoria. Adicionalmente, la entidad no sustentó los hechos y fundamentos de derecho que estipula el mencionado artículo, de igual manera, solicita vincular al INSTITUTO AGROPECUARIO-ICA, argumentado que el empleador no efectuó los aportes de pensión al sistema de seguridad social, no obstante, tampoco cumplió en su integridad con lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

En tales circunstancias, el asunto bajo estudio se discute un derecho pensional y de la normatividad que reglamenta la relación laboral entre las mencionadas entidades y sus trabajadores, no se contempla la posibilidad de que el Ministerio de Educación y el Instituto Agropecuario-ICA, hayan sido responsables del reconocimiento de pensión y su reliquidación, situación que en este caso si debe ser asumida por la Unidad de Gestión Pensional, que como se evidenció, reconoció la prestación económica en cuestión y negó su reajuste, por considerar que el acto atacado se encuentra revestido de legalidad.

Por otro lado, en el evento en que el Ministerio de Educación y el Instituto Agropecuario-ICA hayan incumplido su deber de realizar los correspondientes aportes a seguridad social por los

factores salariales devengados por el demandante, en su contra procede la acción de cobro prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, la cual es completamente ajena al medio de control que se ventila en este estrado judicial.

*“Artículo 24. Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.*

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia enfatizó que les corresponde a las administradoras de pensiones garantizar el derecho de los afiliados mediante acciones de cobro coactivo, en el siguiente sentido:

*“Dentro de las obligaciones especiales que le asigna la ley a las administradoras de pensiones está el deber de cobro a los empleadores de aquellas cotizaciones que no han sido satisfechas oportunamente, porque a ellas les corresponde garantizar la efectividad de los derechos de los afiliados mediante acciones de cobro como lo dispone el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.*

Igualmente, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 5 de febrero de 2015, radicado número 15001-23-33-000-2012-00120-01(2355-13), Consejero Ponente Doctor Gerardo Arenas Monsalve, indicó:

*“El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso, relación que no se evidencia exista en el presente caso. En este orden de ideas, considera el Despacho que en el sub judice, como lo señaló el Tribunal, no hay responsabilidad por parte del Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá frente a la obligación de reconocer la pensión de sobrevivientes y reliquidar la pensión reclamada, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, hoy UGPP. Sumado a lo expuesto, se aclara que CAJANAL EICE en liquidación fue quien emitió los actos administrativos aquí acusados, de tal forma que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda a la demandante. Todo lo anterior, sin perjuicio de que CAJANAL EICE en liquidación, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, pueda ordenar los descuentos por concepto de aportes en seguridad social en pensiones no efectuados durante el tiempo en que el causante, señor Hernán Alarcón Avella, prestó sus servicios al Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá”.*

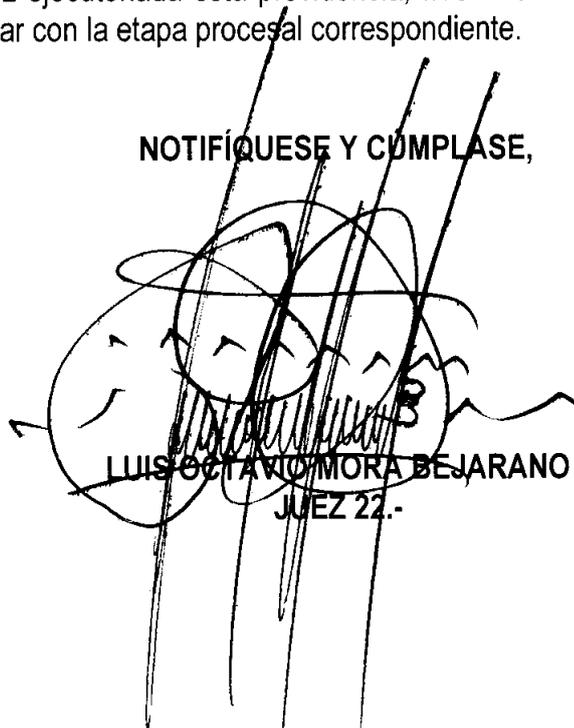
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, - Sección Segunda-,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, **INGRESAR** el expediente al Despacho con el fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior.  
hoy: 15 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA



Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** E.L. 11001333502220160051900  
**Demandante:** MELIDA HELENA SANCHEZ DE PARRA  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
**Controversia:** CUMPLIMIENTO SENTENCIA RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

La apoderada de la parte actora la doctora Gloria Amparo Ballen Rojas, identificada con el número de cédula 65.713.292, y con tarjeta profesional No.124.179 del C.S. de la J., presentó memorial solicitando desistimiento de la demanda ejecutiva<sup>1</sup>.

Ahora bien en cuanto al desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso, en lo pertinente dispone:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.*

Lo anterior, debe ser estudiado en concordancia con el artículo 315 ibídem, que indica:

*“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

**2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**

*3. Los curadores ad litem.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Conforme a lo reseñado, se advierte que en el presente caso la apoderada judicial realizó su manifestación de manera incondicional y se encuentra facultada para desistir, según las facultades otorgadas a través de mandato visible a folio 1 del expediente.

No se condenará en costas por cuanto el desistimiento se funda en la buena fe.

<sup>1</sup> Folio 104

**RESUELVE:**

**Primero: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda invocado por la apoderada de la parte actora, conforme a lo expuesto.

**Segundo:** Una vez en firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** a la parte actora los remanentes de los gastos del proceso, si los hubiere (artículo 171-4 C.P.A.C.A.) y luego **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

**Tercero: SIN CONDENA** en costas procesales a la parte actora que desistió de las pretensiones de la demanda, conforme a expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior,  
hoy: **15 DE AGOSTO DE 2018**, a las 8:00 a.m.



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180027600  
**Demandante:** DAVERY ÁLVAREZ BETANCOURT  
**Demandado:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-  
**Controversia:** SUSTITUCIÓN PENSIONAL

Previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, el Despacho considera necesario, por conducto de Secretaría, **OFICIAR** a las partes para que alleguen al plenario **CERTIFICACIÓN LABORAL** del señor Víctor Emilio Sepúlveda Pabón (q.e.p.d.) quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 4.368.770, en la que se indique i) **la última unidad de servicio oficial** indicando el lugar geográfico (artículo 156 numeral 3° del C.P.A.C.A.) y ii) la modalidad de vinculación, en el sentido de señalar si ésta se realizó en calidad de **trabajador oficial, empleado público, contrato de trabajo u otra.**

**INSTAR**, a la parte actora y/o a su apoderado, para que colabore con el trámite y aducción de la documental aquí deprecada.

Lo anterior se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A., para esto se concede un término de **CINCO (5) DÍAS** para que allegue la pertinente respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS DOMÍNGUEZ BEJARANO  
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE AGOSTO DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**PROCESO:** NRD 11001333502220120011800.  
**DEMANDANTE:** Stella Zuluaga Hoyos.  
**DEMANDADO:** Universidad Nacional de Colombia.  
**TEMA:** Reliquidación Pensión.

Recibido el presente expediente -que fuera prestado al Honorable Consejo de Estado- del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 14 de mayo de 2015, mediante el cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
 JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
 CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE AGOSTO DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARÍA

Elaboro: JC



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180026700  
**Demandante:** ESPERANZA DEL CARMEN SOSA VALDERRAMA  
**Demandado:** BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN DE HORAS EXTRAS, RECARGOS, COMPENSATORIOS  
–RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES-

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.-) Esperanza del Carmen Sosa Valderrama por conducto de apoderado judicial, promovió el medio de control de la referencia, solicitando la declaración de nulidad del oficio No. SAL-52215 del 21 de junio de 2017 y de la Resolución No. 1783 del 31 de octubre de 2017, a través del cual la administración negó la solicitud de reliquidación de las horas extras, recargos y compensatorios.

2.-) Este Juzgado mediante auto del 17 de julio de 2018 (fl. 71), inadmitió la demanda y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término de diez (10) días. Las formalidades inobservadas, que motivaron la inadmisión, consistieron en:

*“Allegar al expediente, conforme el artículo 74 del C.G.P., original o copia autenticada del contrato de mandato profesional celebrado entre ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS SAS y HELDA ISABEL MEDINA TRIANA.”*

3.-) Transcurrido el lapso, la parte actora no allegó subsanación de la demanda. Por tanto, pese a que la referida situación fue advertida en el auto que inadmitió la demanda y el extremo activo no subsanó esta situación, es preciso cotejar el sub lite con la normatividad aplicable. Al efecto, los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A. disponen:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:  
(...)*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.  
(...)*

*ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”* (Negrilla fuera del texto).

4.-) Por lo antelado, es del caso aplicar las consecuencias jurídicas referenciadas, y al efecto en el asunto bajo estudio, se constata que no se subsanó la demanda, de conformidad con los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., y por ello habrá de rechazarse.

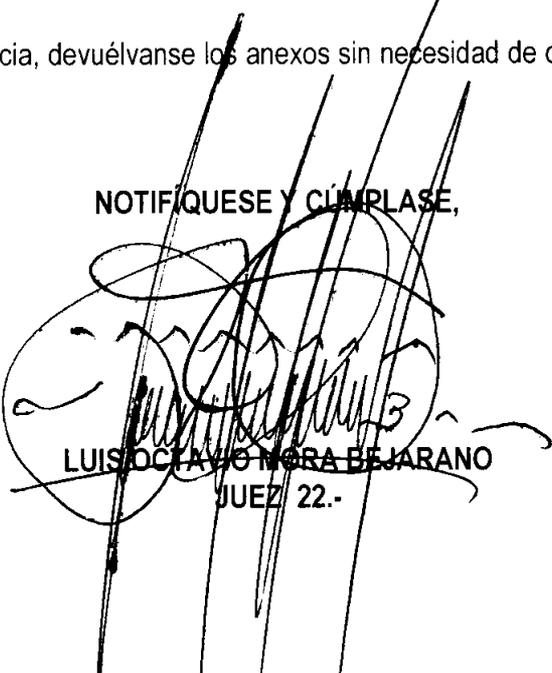
En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la demanda instaurada por Esperanza del Carmen Sosa Valderrama identificada con cédula No. 23.554.664 contra BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y luego archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ 22.-**

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE AGOSTO DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 207 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



70

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180027000  
**Demandante:** EVELYN MEDINA GARCÍA  
**Demandado:** BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN DE HORAS EXTRAS, RECARGOS y COMPENSATORIOS -  
RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES -

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El 10 de julio de 2018, fue recibida por reparto la demanda de la referencia interpuesta por EVELYN MEDINA GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 63.477.358 contra BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL<sup>1</sup>.
2. Mediante auto que data del 17 de julio de 2018, se inadmitió la demanda y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término de diez (10) días<sup>2</sup>, así:

*“Ahora bien, revisado el libelo demandatorio, presentado por el Doctor CARLOS JOSÉ MANSILLA JÁUREGUI, identificado con cédula de ciudadanía No 88.199.666 y con tarjeta profesional No 86.041 del C. S de la J., quien actúa en nombre y representación de EVELYN MEDINA GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No 63.477.358, se constató que las pretensiones adolecen de precisión y caridad, al omitir señalar los extremos temporales de las pretensiones, de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A.*

*En este orden de ideas, se ordenará inadmitir la demanda y conceder un término de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora corrija y/o aporte lo señalado en este proveído, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.”*

3. Dentro del término concedido para subsanar, el apoderado de la parte actora no allegó memorial de subsanación<sup>3</sup>.
4. Conforme lo expuesto, es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan a dicha omisión y para el efecto, encontramos los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., que señalan:

*“ARTÍCULO 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos*

*(...)*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

*(...)*

<sup>1</sup> Folio 66  
<sup>2</sup> Folios 68  
<sup>3</sup> Folios 36-38.

**ARTÍCULO 170.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se **rechazará la demanda**" (Negrilla fuera del texto).

5. En el asunto bajo estudio, se constata que los ítems señalados como falencias no fueron subsanados y por ello, en los términos de las normas transliteradas, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales, en consecuencia habrá de rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-

**RESUELVE:**

**Primero:** **RECHAZAR** la demanda instaurada por EVELYN MEDINA GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 63.477.358 contra BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y luego **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ 22.-**

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior,  
hoy **15 DE AGOSTO DE 2018**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180026800  
Demandante: LUZ ASTRID FRANCO RODRÍGUEZ  
Demandado: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL  
Controversia: RECONOCIMIENTO y PAGO DE HORAS EXTRAS, RECARGOS, COMPENSATORIOS - RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.-) Este Juzgado mediante auto del 17 de julio de 2018 (fl. 66), inadmitió la demanda y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término de diez (10) días. Las formalidades inobservadas, que motivaron la inadmisión, consistieron en:

*“las pretensiones adolecen de precisión y caridad, al omitir señalar los extremos temporales de las pretensiones, de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A.*

*En este orden de ideas, se ordenará inadmitir la demanda y conceder un término de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora corrija y/o aporte lo señalado en este proveído, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011”.*

2.-) Vencido el término referido, el apoderado de la parte actora no allegó escrito de subsanación, por ello es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan, y al efecto tenemos que los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., señalan:

*“ARTÍCULO 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos*

*(...)*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

*(...)*

*ARTÍCULO 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se **rechazará la demanda**”*  
(Negrilla del Juzgado)

5.-) En el asunto bajo estudio, se constata que el ítem señalado como falencia no fue subsanado y por ello en los términos de las normas transliteradas, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales, en consecuencia habrá de rechazarse.

*Carlos Jiménez Rodríguez*

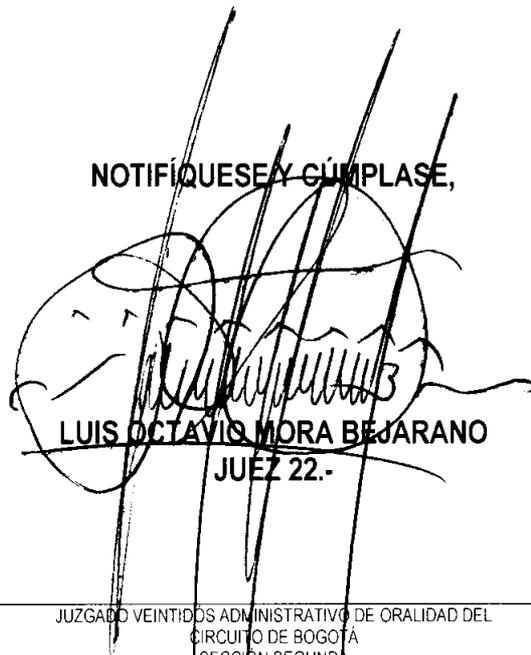
En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

**RESUELVE:**

**Primero:** RECHAZAR la demanda instaurada por la señora LUZ ASTRID FRANCO RODRÍGUEZ contra de la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL -, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Ejecutoriada esta providencia, DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y luego ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior,  
hoy: 15 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** E.L. 11001333502220170044800.  
**Demandante:** CARLOS ARTURO BAÉZ GÓMEZ.  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-.  
**Controversia:** INTERESES MORATORIOS

Verificadas las actuaciones por el Despacho dentro del presente asunto, se verifica que no se concurre en ninguna causal de nulidad de invalide lo actuado hasta el momento, en consecuencia, en atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la Doctora JUDY MAHECHA PAEZ, en contra del auto del 26 de junio de 2018 que decretó la medida provisional solicitada en la demanda, visible a folios 112 a 118, se ordena **CONCEDER** el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto DEVOLUTIVO, según lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se ordena **REMITIR** la presente actuación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, dejando las constancias del caso en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy DE ABRIL DE 2018 a las 8:00 a.m.  
SECRETARÍA

Elaboró jc

*Handwritten notes at the bottom left of the page.*



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170043600  
**Demandante:** ANA LEONOR ROJAS DE ANGULO  
**Demandado:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia oral proferida el 24 de julio de 2018 que negó las pretensiones de la demanda, se ordena **CONCEDER** el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaria, se ordena **REMITIR** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE AGOSTO DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA  
SECRETARIA

Elaboró: COO

ana.leonor.rojas@ugpp.gov.co  
0300  
acopres@ugpp.gov.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

80

Bogotá, D.C. catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** A.T. 11001333502220180028400  
**Demandante:** ROSA MARÍA DÍAZ AGUIRRE  
**Demandado:** DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y FONVIVIENDA  
**Controversia:** SENTENCIA DE TUTELA

Atendiendo el memorial que antecede, se DISPONE:

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, LA IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpuso la PARTE ACTORA, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el día TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría remítase oportunamente, el presente expediente al Superior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE AGOSTO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

  
SECRETARIA

ELABORÓ CET

DPS  
Fonvivienda



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

52A

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170034800  
**Demandante:** ELISINDA PARRADO VIZCAINO  
**Demandado:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y ALCALDÍA MAYOR DE  
BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
**Controversia:** RECONOCIMIENTO Y PAGO DE CESANTÍA RETROACTIVA

Visto el informe secretarial que precede, y en atención al memorial visible a folios 433-446 del cuaderno principal, signado por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho DISPONE:

**CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de APELACIÓN, interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE, en contra de la SENTENCIA proferida por este Despacho, en Audiencia realizada el día diecinueve (19) julio de dos mil dieciocho (2018), (fls. 428-429), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría REMÍTASE oportunamente el presente expediente al Superior, previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior,  
hoy: 15 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

ELABORÓ: CET

Elisinda P.  
170  
contacto@abogadosem.com

FORMATO SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

**REFERENCIAL NO 2**

Tipo de documento CC CE F P RC TI  
 Primer apellido  
 Segundo apellido  
 Segundo nombre  
 Dirección Correspondencia  
 Ciudad / Municipio  
 Barrio  
 Celular  
 Teléfono  
 Correo electrónico

Autorizo notificación por medio electrónico SI No

**REFERENCIAL NO 3**

Tipo de documento CC CE F P RC TI  
 Primer apellido  
 Segundo apellido  
 Segundo nombre  
 Dirección Correspondencia  
 Ciudad / Municipio  
 Barrio  
 Celular  
 Teléfono  
 Correo electrónico

Autorizo notificación por medio electrónico SI No

Fecha de nacimiento Año Mes Día  
 Sexo M F  
 Compañero (a) Hijo inválido  
 Otro  
 Padre  
 Hijos menores  
 Hijos estudiantes 18-25 años  
 Hijo inválido  
 Otro  
 Padre  
 Hermano inválido  
 Otro

Fecha de nacimiento Año Mes Día  
 Sexo M F  
 Compañero (a) Hijo inválido  
 Otro  
 Padre  
 Hijos menores  
 Hijos estudiantes 18-25 años  
 Hijo inválido  
 Otro  
 Padre  
 Hermano inválido  
 Otro

Tarjeta Profesional / Provisional  
 Segundo apellido  
 Segundo nombre  
 Dirección Correspondencia  
 Ciudad / Municipio  
 Barrio  
 Celular  
 Teléfono  
 Correo electrónico

Autorizo notificación por medio electrónico SI No

**REFERENCIAL NO 4**

Tipo de documento CC CE F P  
 Primer apellido  
 Segundo apellido  
 Número de documento  
 Dirección Correspondencia  
 Ciudad / Municipio  
 Barrio  
 Celular  
 Teléfono  
 Correo electrónico

Autorizo notificación por medio electrónico SI No

Curador  
 Segundo apellido  
 Segundo nombre  
 Dirección Correspondencia  
 Ciudad / Municipio  
 Barrio  
 Celular  
 Teléfono  
 Correo electrónico

Tercero autorizado  
 Representante legal  
 Primer nombre  
 Segundo nombre  
 Dirección Correspondencia  
 Ciudad / Municipio  
 Barrio  
 Celular  
 Teléfono  
 Correo electrónico

Autorizo notificación por medio electrónico SI No

**REFERENCIAL NO 5**

Tipo de documento CC CE F P  
 Primer apellido  
 Segundo apellido  
 Número de documento  
 Dirección Correspondencia  
 Ciudad / Municipio  
 Barrio  
 Celular  
 Teléfono  
 Correo electrónico

Autorizo notificación por medio electrónico SI No

Programa Social  
 Segundo apellido  
 Segundo nombre  
 Dirección Correspondencia  
 Ciudad / Municipio  
 Barrio  
 Celular  
 Teléfono  
 Correo electrónico

Departamento  
 Departamento  
 Departamento  
 Departamento  
 Departamento

NIT

Autorizo notificación por medio electrónico SI No

Haicy Magdalena Echebillo 20351565

CONSTRUIMOS ENTRE LOS DOS





RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°  
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220150026900  
**Demandante:** WILFREDO BELLO MONTOYA  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL-  
**Controversia:** RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE INVALIDEZ

Atendiendo lo referido por el apoderado judicial de la parte demandante, en el memorial allegado al plenario el 2 de agosto de 2018, el Despacho requiere al apoderado judicial de la entidad demandada para que gestione todos los trámites necesarios dentro de su entidad, a fin que se le realice la valoración médica laboral a WILFREDO BELLO MONTOYA en un término que no puede superar los 30 días.

Vencido el término anterior sin que al demandante le realicen la valoración ordenada se deberá informar, por parte del ilustre togado requerido, las gestiones a las cuales concurrió para dar cumplimiento a lo ordenado, debiendo informar el área y/o funcionario que no ha permitido que se realice la valoración del demandante a fin de imponer las sanciones respectivas si a ello hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*[Handwritten signature]*  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior.  
hoy 15 DE AGOSTO DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  
SECRETARIA

*ante sus aplicados  
a modo de copia con  
Andrés*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150051400  
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-  
Demandado: ALFONSO MARTÍNEZ BARAJAS  
Controversia: LESIVIDAD -RECONOCIMIENTO PENSIONAL-

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dispone este Despacho **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS** realizada por la secretaria de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*[Handwritten signature]*  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE AGOSTO DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  
*[Handwritten signature]*  
SECRETARIA

*[Handwritten notes at the bottom left of the page]*



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220160052200  
Demandante: GLORIA SUSANA RODRÍGUEZ MARTIN  
Demandado: COLPENSIONES  
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dispone este Despacho APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS realizada por la secretaria de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior,  
hoy: 15 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m.  
SECRETARÍA

ELABORO: CET

mailto:carolina\_ramirez77@hotmail.com  
colpensiones



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

513

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** E.L. 11001333502220180014100  
**Demandante:** JESUS ENRIQUE PARRA MORENO  
**Demandado:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ SECRETARIA DE GOBIERNO  
DIRECCION DE CARCELES DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE  
MUJERES DE BOGOTÁ  
**Controversia:** CUMPLIMIENTO SENTENCIA RECONOCIMIENTO Y PAGO DE HORAS  
EXTRAS, RECARGOS NOCTURNOS, ORDINARIOS Y FESTIVOS,  
RELIQUIDACIÓN DE FACTORES SALARIALES

De acuerdo con el informe secretarial, previo a fijar audiencia inicial del artículo 372 el C.G.P, se deberá REMITIR por conducto de la Secretaría de éste Despacho, el presente expediente a la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que se realice la expectativa liquidación de la sentencia, de conformidad con los artículos 187,192 y 195 del C.P.A.C.A.

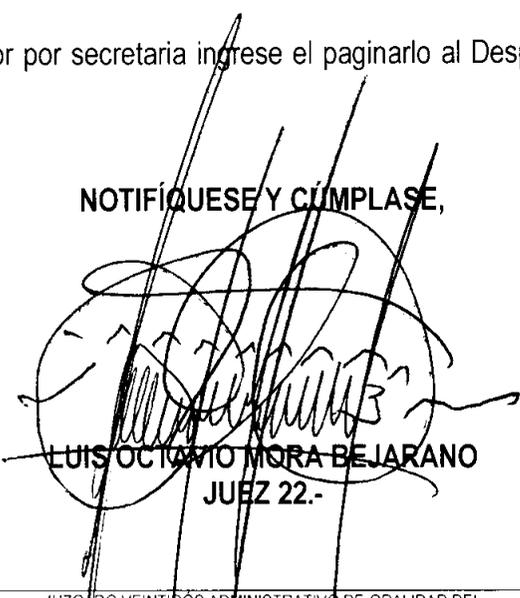
Para el efecto, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Orden impartida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia proferida el 28 de enero de 2016, en los numerales: cuarto, quinto, séptimo y noveno (fls. 8-22)
2. Fecha de Ejecutoria de la sentencia 22 de julio de 2016 (folio 28).
3. Resolución que dio cumplimiento a la sentencia en mención 2334 del 26 de diciembre 2016 (folios 35-41).

La liquidación deberá determinar de manera clara las (s) formulas (s) empleada para tal fin.

Una vez cumplido lo anterior por secretaria ingrese el paginarlo al Despacho para continuar con la correspondiente diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior.  
hoy: 15 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

*Handwritten notes:*  
Info: sarpa@hotmail.com  
- molina@...@...com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** E.L. 11001333502220170026100  
**Demandante:** JOSE RODRIGO VERDUGO SILVA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP  
**Controversia:** CUMPLIMIENTO SENTENCIA RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con la actuación procesal surtida por la oficina de apoyo, este despacho dispone lo siguiente:

**CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (3) días, al apoderado judicial de la parte actora para que manifieste lo pertinente respecto a la nulidad presentada por el apoderado judicial de la entidad, en relación a la indebida notificación del mandamiento de pago que se avizora a folio 61.

En firme esta providencia ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior.  
hoy: 15 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 p.m.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

notificación para despacho and  
UGPP  
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** A.T. 11001333502220170041900  
**Accionante:** DANIEL CARDONA CARDONA  
**Accionado:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-  
**Controversia:** DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ESTIBARDO MORABEJARANO**  
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE AGOSTO DE 2018**, a las 8:00 a.m.

Elaboró: CCO

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** A.T. 11001333502220170045900  
**Demandante:** MANUEL JOSE AGUILAR ARIAS  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UIRIV  
**Controversia:** SENTENCIA DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

*[Handwritten signature]*  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22 -

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifico a las partes la providencia anterior,  
hoy: 15 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m.  
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** A.T. 11001333502220180002800  
**Demandante:** EDGAR HERNÁN RAMÍREZ ZULUAGA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE  
**Controversia:** DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 23 de marzo de 2018, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

*[Handwritten signature]*  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

Elaboro DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE AGOSTO DE 2018**, a las 8:00 a.m.  
SECRETARÍA

*sin transporte  
www.corteconstitucional.com*



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** A.T. 11001333502220180003000  
**Accionante:** JEFERSON DAVID PRADA PEÑA  
**Accionado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
**Controversia:** DEBIDO PROCESO Y OTRO

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE AGOSTO DE 2018**, a las 8:00 a.m.  
SECRETARIA

Elaboro: CCO

*[Handwritten text at bottom of page]*



73

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** A.T. 1100133350222018005700  
**Demandante:** TRANSALLIANCE  
**Demandado:** MINISTERIO DE TRANSPORTE-DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSITO Y  
TRANSPORTE, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO  
DE CAICEDONIA  
**Controversia:** SENTENCIA DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior.  
hoy: 15 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

ELABORÓ: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** A.T. 11001333502220180002200  
**Demandante:** YAQUELINE PARRA CAÑÓN  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS-UARIV  
**Controversia:** SENTENCIA DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*[Handwritten signature]*  
**LUIS OCTAVIO MORA DE JARANO**  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior.  
hoy: 15 DE AGOSTO DE 2018, a las 8.00 am.  
*[Handwritten signature]*  
SECRETARIA

ELABORO: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.T. 11001333502220180000800  
Demandante: EDIMER ENRIQUE SALAZAR SULBARAN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
Controversia: DERECHO A LA SALUD Y OTROS

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 23 de marzo de 2018, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

*[Handwritten signature]*  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE AGOSTO DE 2018**, a las 8:00 a.m.  
*[Handwritten signature]*  
SECRETARIA

*[Handwritten notes at the bottom left]*



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** A.T. 11001333502220180001200  
**Demandante:** DANIEL EMILIO CARVAJAL SUAREZ  
**Demandado:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
**Controversia:** SENTENCIA DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notificó a las partes la providencia anterior.  
hoy: 15 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m.  
SECRETARÍA

Handwritten notes at the bottom left of the page.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** A.T. 11001333502220170042300  
**Demandante:** FLOR ALICIA SALCEDO CANO  
**Demandado:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV-  
**Controversia:** DERECHO DE PETICIÓN.

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 23 de marzo de 2018, mediante el cual se excluyó de revisión el presente asunto que no TUTELÓ los derechos fundamentales reclamados.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ 22.**

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: 15 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** A.T. 11001333502220170040500  
**Demandante:** MARIA BELARMINA ARANGO DE GALEANO  
**Demandado:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -  
AURIV-  
**Controversia:** DERECHO DE PETICIÓN.

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 17 de abril de 2018, mediante el cual se excluyó de revisión el presente asunto que no TUTELÓ los derechos fundamentales reclamados.

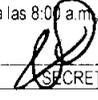
En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,  
hoy: 15 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

  
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** A.T. 11001333502220180004200  
**Demandante:** JERVIN LÓPEZ ORTIZ  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL y OTRO  
**Controversia:** DERECHO A LA VIDA

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 17 de abril de 2018, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*[Handwritten signature]*  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m.  
SECRETARÍA

*informacion proceso us @ not-mal.com  
Andres msc*



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** A.T. 11001333502220180004600  
**Demandante:** ORTELIO ARIAS RAMÍREZ  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-  
**Controversia:** DERECHO DE PETICIÓN.

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 17 de abril de 2018, mediante el cual se excluyó de revisión el presente asunto que TUTELÓ los derechos fundamentales reclamados.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ 22.**

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,  
hoy: 15 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.  
SECRETARIA

necesario el cumplimiento  
de acciones...



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** A.T. 11001333502220180038200  
**Demandante:** TEOFILDE FORERO AGUILAR  
**Demandado:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-  
**Controversia:** DERECHO DE PETICIÓN y OTRO

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 13 de marzo de 2018, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ 22.**

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE AGOSTO DE 2018**, a las 8:00 a.m.  
SECRETARIA

2018



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.T. 11001333502220180000700  
Demandante: ROBERTO TRIANA MORENO  
Demandado: FONDO NACIONAL DE AHORRO  
Controversia: DERECHO A LA IGUALDAD.

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 23 de marzo de 2018, mediante el cual se excluyó de revisión el presente asunto que no TUTELÓ los derechos fundamentales reclamados.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,  
hoy: 15 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: jc

Fondo Nacional Ahorro  
Instituciones de ahorro



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.T. 11001333502220170001500 <sup>2018-15</sup>  
Demandante: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN y OTRO

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 23 de marzo de 2018, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

*[Handwritten signature]*  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m.  
SECRETARIA

*[Handwritten signature]*



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** A.T. 11001333502220180003300  
**Demandante:** ONEIDA FLOREZ CRUZ  
**Demandado:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV-  
**Controversia:** DERECHO DE PETICIÓN.

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 17 de abril de 2018, mediante el cual se excluyó de revisión el presente asunto que TUTELÓ los derechos fundamentales reclamados.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22-**

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.  
hoy: 15 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.  
SECRETARÍA

JMRCU



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** A.T. 11001333502220170043800  
**Demandante:** LILIA MOLINA SILVA  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-  
COLPENSIONES  
**Controversia:** SENTENCIA DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE,**

  
**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ 22.-**

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior,  
hoy: 15 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m.

  
SECRETARÍA

ELABORÓ: CET



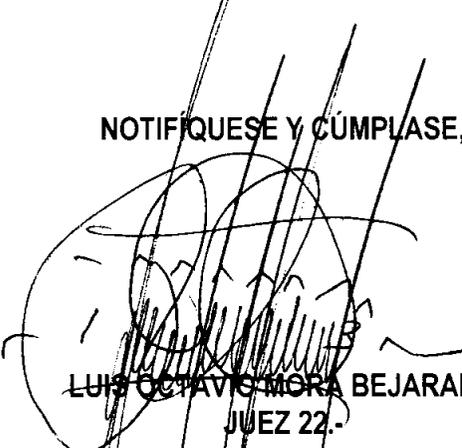
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN  
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** I.D. 11001333502220180008800  
**Accionante:** EDWIN ANTONIO QUINTERO QUINTERO  
**Accionado:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
**Controversia:** DERECHO DE PETICIÓN

Atendiendo el memorial visible a folios 36 a 43 del expediente por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -AURIV- se corre traslado a la parte accionante, ante la insistencia de adelantar incidente de desacato, por el término de dos (2) días, para que realice el debido pronunciamiento frente al escrito aportado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
 LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
 JUEZ 22.-

ELABORÓ: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
 CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior,  
 hoy 15 DE AGOSTO DE 2018 a las 8:00 a.m.

  
 SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** I.D. 11001333502220180003400  
**Accionante:** LEYDER ANDRÉS PEREA CHAVERRA  
**Accionado:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-  
**Controversia:** DERECHO DE PETICIÓN Y OTRO

Revisado el memorial allegado el 23 de julio de 2018 por la entidad accionada, considera este despacho, que aún no se encuentra resuelta de fondo la petición elevada por el actor el 15 de diciembre de 2017 protegida con la sentencia de tutela del 15 de febrero de 2018, razón por la cual, se dispone remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el grado jurisdiccional de la consulta.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE AGOSTO DE 2018**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Electrónico



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** I.D. 11001333502220180022200  
**Accionante:** MARTHA CECILIA MAYORGA ZAMORA  
**Accionado:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-  
**Controversia:** DERECHO DE PETICIÓN

**MOMENTO PROCESAL:**

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, frente a la postulación por la cual se solicita, que se inicie el trámite del incidente de desacato por razón de incumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada en el asunto de referencia.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:**

Este Despacho impartió sentencia el 22 de junio de 2018, declarando a la parte accionada responsable de violentar los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la demandante. Por lo tanto el Despacho ordenó resolver la petición del 16 de mayo de 2018, relativa al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa.

La parte actora solicitó se inicie el trámite del incidente de desacato, debido a la omisión de la entidad demandada en cumplir el aludido fallo de tutela antes mencionado<sup>1</sup>.

Se requirió a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV- para lograr el efectivo acatamiento de la sentencia de tutela<sup>2</sup>, quienes aportan la respuesta al derecho de petición objeto de salvaguarda<sup>3</sup>.

Sin embargo, una vez cotejada la orden emitida en el mencionado fallo de tutela con la contestación otorgada, se evidencia que la UARIV le informa a la peticionaria que se encuentra en la construcción del procedimiento para el acceso a la medida de indemnización y que deberá acercarse a partir de junio de 2018 para tal fin, prolongando así de manera infundada la vulneración a los derechos fundamentales protegidos.

En punto al incidente de desacato - que es una sanción correccional -, son aplicables los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P., y de tal manera para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se ordena correr traslado del memorial por el cual se solicita que se inicie el mencionado incidente al Doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO identificada con C.C. 60.390.526 en calidad de Directora Técnica de Reparación de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS -UARIV- -o a quien actualmente haga sus veces o esté facultado/a para recibir notificaciones judiciales-, funcionaria responsable de acatar la sentencia de acuerdo a la información suministrada por la entidad; haciéndole entrega de una copia de esta providencia y del plenario bajo estudio y sus anexos.

<sup>1</sup> Folio 1.  
<sup>2</sup> Folio 10.  
<sup>3</sup> Folio 19.

*Handwritten signature*

Frente al incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela, solo caben dos alternativas posibles: -la primera-, es que a la fecha se hayan agotado las actuaciones suficientes y necesarias para superar la situación fáctica que dio origen a la tutela, -y la segunda-, es que persista el incumplimiento. Si ocurre lo primero, entonces, desaparece la situación fáctica que en su momento produjo la transgresión de los derechos fundamentales invocados y de tal manera de deberá finiquitar el trámite incidental, y en contraste, si persiste el incumplimiento de lo ordenado en el fallo, entonces se agotará la oportunidad probatoria propia del incidente, que regula el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P., y luego de ellos se resolverá de fondo.

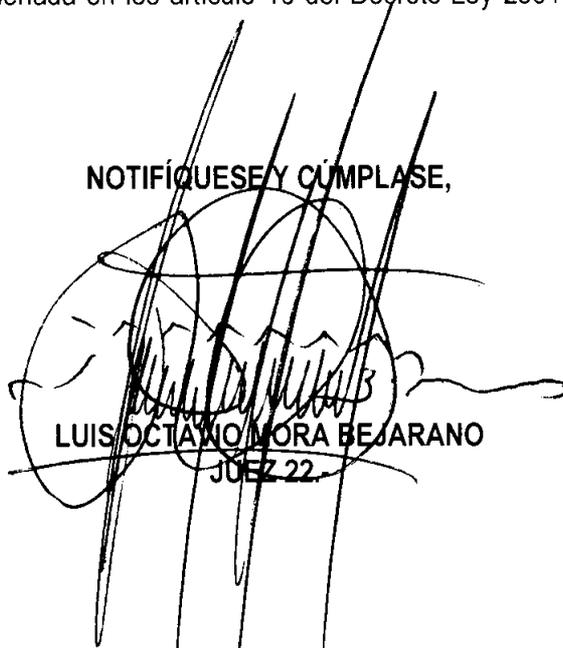
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

### RESUELVE:

**Primero:** Con fundamento en las razones explicitadas en la parte motiva, se dispone **ABRIR INCIDENTE POR DESACATO**, contra la **Doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO identificada con cédula No. 60.390.526 en calidad de Directora Técnica de Reparación de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS -UARIV-**, responsable del presunto incumplimiento que se pretende sancionar.

**Segundo:** En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** del escrito por el que se promueve el incidente a la funcionaria referida por el término de tres días para los efectos de los incisos 2° y 3° del artículo 129 del C.G.P., y por el medio más expedito posible entérese de esta providencia a las partes en litigio y en lo que respecta a la parte demandada, alléguese copia de este auto y de los demás documento pertinentes de la forma ordenada en los artículo 16 del Decreto-Ley 2591 de 1991 y artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO, se notifica a las partes la providencia anterior hoy 15 DE AGOSTO DE 2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** I.D. 11001333502220170043700  
**Accionante:** YOLANDA AMAYA SÁNCHEZ  
**Accionado:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-  
**Controversia:** DERECHO DE PETICIÓN Y OTRO

En el presente asunto incidental, se observa lo siguiente:

- 1) Mediante sentencia de tutela del 15 de diciembre de 2017<sup>1</sup>, este Despacho tuteló los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la accionante; sin embargo, la entidad accionada no cumplió lo ordenado en la aludida providencia constitucional y el extremo activo elevó solicitud de apertura de incidente de desacato el 26 de enero de 2018<sup>2</sup>.
- 2) La entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, informó a este Despacho que dio cumplimiento al fallo de tutela remitiendo a la parte accionante el **Oficio No. 201872011232081 del 04 de julio de 2018**, a través del cual le solicita enviar unos documentos a una dirección de correo electrónico, para avanzar en el proceso completo de actualización de datos y en el término mínimo de 3 meses reconocer la indemnización administrativa.
- 3) Por medio de auto del 17 de julio de 2018<sup>3</sup>, este Despacho requirió a la demandante para que informara si había remitido la documental y en el evento de no haberlo realizado, se indicó que se archivaría el incidente.
- 4) La parte actora allega memorial el 06 de agosto de 2018<sup>4</sup>, sin aportar la información requerida.
- 5) Ahora bien, conforme al material probatorio obrante en el expediente, se observa que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- ha resuelto la petición, procurado el reconocimiento de la indemnización administrativa, pero la parte actora no aportó la documental necesaria para tal fin. Es preciso aclarar que la sentencia de tutela ordenó resolver la petición como en derecho corresponda y en estos términos ha obrado la entidad.
- 6) Por lo tanto, a tono con la filosofía del incidente de desacato, que tiene que como la finalidad principal el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia y no la de sancionar al presunto incumplido, lo razonable y procedente es **finiquitar este trámite incidental y consecuentemente archivar de manera definitiva el expediente**, lo que efectivamente se hará tan pronto alcance su ejecutoria esta providencia.

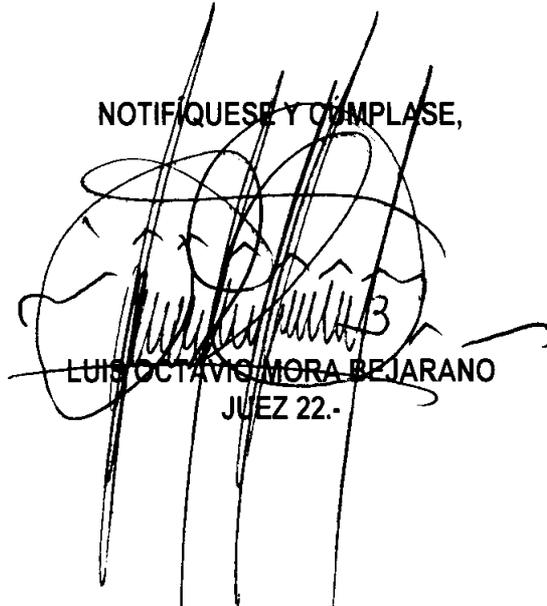
<sup>1</sup> Folios 2-7.

<sup>2</sup> Folio 1.

<sup>3</sup> Folio 55.

<sup>4</sup> Folio 59.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



3

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO se notifica a las partes la providencia anterior hoy **15 DE AGOSTO DE 2018** a las 8:00 a.m.



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** I.D. 1100133350222018017900  
**Demandante:** MARIA DE LOS DOLORES HERRERA CARDONA  
**Demandado:** DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD  
**Controversia:** INCIDENTE DE DESACATO

En el presente asunto incidental, se observa las siguientes actuaciones más relevantes:

1) El día veintiuno (21) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, mediante sentencia proferida por este despacho, en concordancia con las pretensiones señaladas, se tuteló el derecho fundamental de petición de la accionante; sin embargo la entidad accionada no cumplió de manera inmediata lo ordenado en la aludida providencia constitucional, lo que conllevó al extremo activo elevar solicitud de incidente de desacato.

2) Luego de surtidas las diferentes etapas establecidas en el Decreto 2591 de 1991, la entidad accionada por intermedio del profesional de Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo de prosperidad Social informó a este Despacho el cumplimiento al fallo de tutela radicada, el **25 de julio de 2018**<sup>2</sup>, en la que manifiesta que han sido reiteradas la veces en que ha dado respuesta a la aquí demandante por medio de los radicados: S-2018-1300-00345 del 10 de abril de 2018, S-2018-2002-011417 del 6 de abril de 2018, 201660056334 del 4 de mayo de 2016, S-2018-1300-001932 del 9 de marzo de 2018, S-2017-1300-005169 del 23 de agosto de 2017, S-2018-2002-003952 del 26 de febrero de 2018, S-2017-2002-004975 del 16 de agosto de 2017, haciendo la salvedad que la contestación del 3 de abril de 2018 fue absuelta a través de los radicados Nos. S20182002011447 y S20181300003453 del 6 y 10 de abril de 2018 y que este último radiado remite al radicado 2018-1300-001932 del 9 de marzo de 2018, en la que otorga una respuesta de fondo a lo solicitado por la aquí accionante tal como se avizora a folios 14-15, en la que indica el Departamento de Prosperidad que la señora Herrera Cardona se encuentra registrada en el RUV en el municipio de Caldas, sin embargo, no se encuentra registrada en la base de datos de la red unidos, así mismo, indica que Fonvivienda reportó que la demandante no se encuentra en la base de datos con subsidio asignado sin aplicar o en estado, como tampoco, "registra estar en el censo de damnificados por desastre natural, por ende por no cumplir con lo establecido en el artículos 2.1.1.1.2.1.2.2 y 2.1.1.2.1.2.3 del Decreto 1077 de 2015, no se encuentra dentro de los condiciones requeridas para ser potencialmente beneficiaria del subsidio familiar de vivienda en especie de proyectos que se estén realizado en la ciudad de Bogotá,"

Aunado a lo anterior también informa: "que a la fecha Fonvivienda ya cerró la convocatoria para los proyectos, con motivo a que ya no hay soluciones de vivienda disponibles y Prosperidad no está habilitada para seleccionar e identificar potenciales hasta que dicha entidad lo requiera".

Finalmente, manifiesta tres aspectos: (i) que de acuerdo a la residencia de la aquí accionante en Pensilvania-Caldas no cumple con el requisito de priorización, (ii) además, que para ser seleccionada como beneficiaria definitiva del programa de cien mil viviendas debe agotar todas las etapas del programa y (iii) respecto de la solicitud de la accionante en la que insta a la entidad si hace falta algún documento para la entrega de la vivienda, indica el Departamento que no recibe ningún documento pues esa entidad, solo hace uso de la base de datos oficiales remitidas por las entidades competentes, por tanto no tiene la competencia de modificar, alterar o actualizar los registros.

<sup>1</sup> Folios 2-5.

<sup>2</sup> Folios 11-12

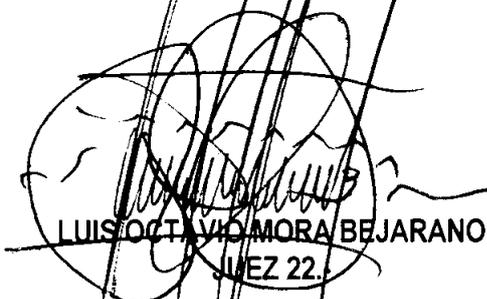
Teniendo en cuenta lo expuesto, precisa el Departamento de Prosperidad Social que pese a que elabora el listado de potenciales beneficiarios para el SFVE, su competencia es reglada y se ciñe a la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 en la designa un procedimiento establecido a seguir.

De igual manera, dicha contestación fue enviada en orden de servicio No. RN31819877CO por correo certificado 472, en que reitera el cumplimiento de la acción de tutela en referencia, así mismo, solicita dar por cumplido el fallo en su totalidad y archivar las diligencias por generarse hecho superado.

De acuerdo a los anteriores planteamientos, este Despacho considera pertinente aclarar a la accionante que en el fallo de tutela dentro del proceso que nos ocupa, consistió, simplemente en dar la respuesta que en derecho corresponda y notificar la misma a la peticionaria, por lo **que no podrá interpretarse que nuestra sentencia se ordenó la inscripción de los potenciales beneficiarios del subsidio de vivienda**; por tanto la solicitud de imponer sanción a al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social resulta completamente improcedente.

3) En tales circunstancias, la orden impartida en el fallo de tutela consistió en garantizarle al demandante la protección del derecho de petición, y el Departamento Administrativo de prosperidad Social - ha cumplido lo pertinente, entonces, sin equívoco alguno y a tono con la filosofía del incidente de desacato, se tiene que la finalidad principal no es la de sancionar al presunto incumplido, sino que tal mecanismo correccional (Art. 52 del Decreto-Ley 2591/91) busca es el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, por lo que, -como ocurre en este asunto-, al lograrse la efectividad del fallo, desaparece el objeto o la finalidad primaria del desacato, y en tales condiciones lo razonable y procedente es **finiquitar este trámite incidental y consecuentemente archivar de manera definitiva el expediente**, lo que efectivamente se hará tan pronto alcance su ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notificó a las partes la providencia anterior.  
hoy: 15 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA